



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3135

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico Número 1500 de fecha 11 de Febrero de 2004, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados, al establecimiento **LUBRILLANTAS MORENO**, ubicado en la TRANSVERSAL 42 No. 20 – 27 Sur de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2004-1544.

Que el día 30 de Enero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor GREGORIO MORENO en calidad de Propietario, en la que se pudo establecer que no se cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por lo tanto se requirió al responsable del establecimiento dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios de manual.

Que el día 23 de Noviembre de 2004, mediante Auto No. 3348, se dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental por manejo de aceites usados, al establecimiento denominado LUBRILLANTAS MORENO, ubicado en la TRANSVERSAL 42 No. 20 – 27 Sur.

Que mediante Requerimiento SAS No. 2004EE27268 del 07 de Diciembre de 2004, se requirió al Representante legal de la empresa denominada LUBRILLANTAS MORENO, ubicada en la Transversal 42 No. 20 – 27 SUR de la Localidad de Puente Aranda, en concordancia con los requerimientos establecidos de la Resolución 1188 de 2003, Capítulo 1 sobre Normas y procedimientos para el manejo de aceites usados en las instalaciones de acopiadores primarios, para que dentro de 30 días de cumplimiento a las obras y actividades.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS MORENO**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente **No 18-2004-1544**, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica el día 07 de Julio de 2010 al establecimiento **LUBRILLANTAS MORENO**, ubicado en la TRANSVERSAL 42 No. 20 – 27 Sur, de la Localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, se evidenció que el taller ya no funciona en dicho lugar, por lo tanto no le es aplicable lo establecido en el auto No. 3348 del 23 de Diciembre de 2004 y el requerimiento No. 2004EE27268 del 07 de Diciembre de 2004.





3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 79 de nuestro ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de nuestro ordenamiento constitucional establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que atendiendo las disposiciones del Artículo 204 Decreto 1594 de 1984 el cual precisa que cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias o las normas legales sobre usos del agua y residuos de líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En este orden, se encuentra que es viable técnicamente y jurídicamente disponer el cese del procedimiento impuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto No.3348 de 2004, al establecimiento denominado LUBRILLANTAS MORENO, y que según las evaluaciones realizadas en cuanto en la visita técnica del día 07/07/2010, en la cual se evidenció que el taller ya no funciona en dicho lugar, por lo tanto no es aplicable lo evidenciado en el auto No. 3348 del 23 de Diciembre de 2004, y con base en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 204: " (...) así como el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o **proseguirse**, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)" (Resaltado fuera del texto original), en cuanto a lo expuesto se da viabilidad para el cese del procedimiento.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el cese de todo procedimiento dentro del expediente No. 18-2004-1544, en contra del establecimiento denominado **LUBRILLANTAS MORENO**, ubicado en la Transversal 42 No. 20 - 27 Sur, de la Localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, en consideración con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las actuaciones correspondientes al expediente No. 18-2004-1544. Correspondiente al establecimiento denominado LUBRILLANTAS MORENO, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de expedientes para que proceda a archivar el expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3 1 3 5

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C; a los 01 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTO: Lina Paola Rodríguez Ramírez
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García
EXPEDIENTE: No 18-2004-1544